

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA (2).

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1206/2015.

ACTOR: HERÓN OSVALDO SÁENZ CANTÚ.

ÓRGANO RESPONSABLE: DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA PINEDA.

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declara que se **encuentra en vías de cumplimiento la sentencia y resolución incidental** emitidas en el expediente citado al rubro, en las cuales se ordenó al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, entregar al actor incidentista, en una versión pública, copia de los expedientes de afiliación que solicitó al mencionado órgano partidista.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA (2)
SUP-JDC-1206/2015

1. Sentencia de Sala Superior. El veintidós de abril de dos mil quince, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio ciudadano **SUP-JDC-808/2015**, promovido por Herón Osvaldo Sáenz Cantú, en su calidad de militante y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Miguel Alemán, Tamaulipas, conforme con los puntos resolutivos siguientes:

“**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil quince emitido por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CAF-CEN-28/2015.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que a la brevedad emita una nueva determinación fundada y motivada, en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional que de inmediato remita el escrito de veintinueve de julio de dos mil catorce presentado ante el Registro Nacional de Miembros de dicho partido político el dieciocho de agosto siguiente, a dicho órgano partidista para que éste a su vez, de manera inmediata dé contestación a la solicitud de información presentada por el actor.

CUARTO. Se **vincula** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que de inmediato de contestación a la solicitud de información precisada en el resolutivo precedente, en los términos precisados en la presente ejecutoria”.

2. Resolución incidental. El treinta de junio de dos mil quince, esta Sala Superior emitió resolución en el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-808/2015, en los términos siguientes:

“**PRIMERO.** Se declara incumplida la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-808/2015.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA (2)
SUP-JDC-1206/2015

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, emita la determinación que en derecho corresponda e informe a esta Sala Superior en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que notifique al incidentista de forma inmediata el oficio RNM-OF-331/2015, de quince de junio del presente año e informe sobre ello a esta Sala Superior”.

3. Juicio ciudadano. El nueve de julio de dos mil quince, Herón Osvaldo Sáenz Cantú, en su calidad de militante y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Miguel Alemán, Tamaulipas, presentó directamente en esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir el oficio número RNM-OF-331/2015 suscrito por la Directora del Registro Nacional de Militantes, que negó al actor la entrega de copias certificadas de cuarenta y tres expedientes de afiliación, así como la omisión de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del citado instituto político de dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio ciudadano antes mencionado.

Dicho medio de impugnación se radicó con el número de expediente SUP-JDC-1206/2015.

4. Sentencia del juicio ciudadano. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-1206/2015, en el sentido de revocar el oficio impugnado RNM-OF-331/2015, y a su vez, ordenó al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional entregar al actor, en una versión pública, copia de los expedientes de afiliación solicitados, en un plazo de cinco días.

II. Incidente sobre ejecución de la sentencia.

1. Escrito incidental El nueve de octubre de dos mil quince, Herón Osvaldo Sáenz Cantú, presentó escrito mediante el cual afirma que la sentencia no ha sido cumplida, pues en su opinión se le sigue negando el acceso a la versión pública de los cuarenta y tres expedientes de afiliación solicitados.

2. Resolución. El veintiséis de octubre de dos mil quince, se emitió resolución incidental en la cual se tuvo por no cumplida la sentencia y se ordenó al órgano partidista responsable entregar al actor una versión pública de los expedientes de afiliación solicitados.

3. Cumplimiento. Mediante escrito número RNM-OF-13/2015 de seis de noviembre de dos mil quince, el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional informó a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria y la resolución incidental.

III. Segundo incidente sobre ejecución de la sentencia.

1. El diecinueve de noviembre de dos mil quince, el actor presentó otro escrito mediante el cual afirma que la sentencia no ha sido cumplida en su totalidad, pues en su opinión se le entregó copia de treinta y un expedientes de afiliación, no así de los cuarenta y tres solicitados, además de encontrarse incompletas las constancias de los mencionados expedientes.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA (2)
SUP-JDC-1206/2015

2. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó remitir el escrito y el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-1206/2015 a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos que en Derecho procedan.

3. Apertura de incidente y vista. El uno de diciembre siguiente, el Magistrado instructor del asunto ordenó formar el incidente sobre ejecución de la sentencia emitida en el expediente principal en que se actúa, y dar vista al Registro de Militantes del Partido Acción Nacional, con copia del escrito incidental, para que informara los actos que ha realizado a fin de dar cumplimiento a la sentencia y resolución incidental.

4. Desahogo. El cuatro de diciembre, en cumplimiento al requerimiento mencionado, el Director del Registro Nacional de Militantes remitió informe circunstanciado en el cual expone las razones por las cuales considera que ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I,

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA (2)
SUP-JDC-1206/2015**

incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en un juicio ciudadano.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.

I. Argumentos del incidentista sobre incumplimiento.

El actor plantea lo siguiente:

“En la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil quince, se estableció que, en lo que interesa:

“...En consecuencia, al resultar fundado el planteamiento del actor; lo procedente es revocar el oficio impugnado y ordenar al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, entregar al actor dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación del presente fallo, una versión pública de los expedientes de afiliación solicitados, en términos de lo considerado en esta ejecutoria...”

De igual forma, en parecidos términos que la anterior, la resolución de veintiséis de octubre del año en curso, dispuso lo siguiente:

“...Por tanto, el órgano partidista está obligado al acatamiento de la ejecutoria, y entregar la versión pública de los cuarenta y tres expedientes solicitados, tal y como se determinó por esta Sala Superior...”

Ahora bien, concatenado con lo anterior, en el transcurso de la presente semana, recibí el oficio RNM-OF-012/2015 signado por el Director del Registro Nacional de Militantes del PAN, mediante el cual me comunica que en cumplimiento a la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil quince, anexaba a ese, versión pública de las copias de los expedientes, *respecto de la solicitud de afiliación de las*

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA (2)
SUP-JDC-1206/2015

personas que ahí se relacionan; sin embargo, es preciso evidenciar que en dicho comunicado, se describe una relación de tan solo treinta y un nombres de los cuarenta y tres expedientes que el suscrito solicite mediante petición de fecha veintinueve de julio de dos mil catorce; además hay que resaltar, que a tal *oficio de contestación, se acompañan copias de la credencial para votar, de la solicitud de afiliación y de la constancia de taller de un total de treinta y un personas, empero que, a efecto de encontrar la verdad y la razón, resultan éstos por demás exiguos; pues dichos documentos no reúnen los requisitos de una versión pública porque se testaron datos que deben ser públicos.*

En relatadas circunstancias se colige que la responsable, solamente ha proporcionado información parcial e incompleta; es decir, de los **cuarenta y tres** expedientes de afiliación que le solicite, solamente se pronunció respecto de treinta y uno.

En consecuencia de ello se estima con todo respeto, que la responsable ha sido omisa en dar cabal cumplimiento a las ejecutorias de fechas veintiocho de septiembre y veintiséis de octubre, ambas del año dos mil quince, que fueron emitidas dentro de los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado bajo la clave SUP-JDC-1206/2015.

Además, debo evidenciar que, no obstante de haber incumplido en el número de expedientes solicitados, la información de los proporcionados en supuesta versión pública de sólo treinta y un expedientes, resulta además incompleta; pues faltan los documentos o elementos con los cuales las **treinta y un** personas acrediten haber cumplido con los requisito de tener un modo honesto de vivir; así como también, *expresar en el formato respectivo, la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos del partido; y, no estar afiliado a otro partido político;* lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 1; 10, párrafo 1, de los estatutos generales. Por tanto, la información que se me proporcionó mediante oficio RNM-OF-012/2015, de fecha cinco de noviembre del año en curso, resulta nítidamente “incompleta”, ante tal significancia.

En consecuencia, el suscrito pondera que, de acuerdo al criterio jurisdiccional y sus resoluciones, se me deben proporcionar en versión pública todos y cada uno de los requisitos señalados con antelación; pues a mi juicio, no basta un simple oficio con “una relación de nombres” para tenerse por cumplida la resolución de veintiocho de septiembre del año en curso; *sino que además, así lo estimo, se cumpla en los términos correctos lo ordenado en autos en*

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA (2)
SUP-JDC-1206/2015

el sentido de proveer en forma “completa” la información que se requiere, pues si no entonces, la duda podría seguir deambulando en la línea de la justicia invocada.

Con apoyo en todo lo antes expuesto y además fundado en el Octavo Constitucional, a Ustedes Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitó:

Único: Se me tenga solicitando su valiosa intervención, a efecto de que el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, dé cabal e irrestricto cumplimiento a las resoluciones de fechas veintiocho de septiembre y veintiséis de octubre, ambas, del año dos mil quince, en forma y términos completos. Para ello, solicito implemente las medidas de apremio que considere necesarias a efecto de que se imparta una justicia expedita y completa, según lo previsto en el artículo 17 constitucional, y demás correspondientes”.

II. Argumentos del órgano partidista responsable.

Por su parte, el titular del Registro Nacional de Militantes manifiesta sustancialmente lo siguiente:

“1. Los 31 expedientes remitidos al actor por este Registro Nacional de Militantes, en versión pública, están acorde con la información que se considera pública de los militantes del Partido, conforme al Estudio de fondo y Criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como lo señalado por el artículo 30 numeral 1 inciso d) de la ley General de Partidos Políticos.

2. Los expedientes remitidos al actor por parte del Registro Nacional de Militantes, son las documentales que se encontraron derivado de la búsqueda de los mismos, correspondiendo a un gran porcentaje de la totalidad de los requeridos.

3. La documentación correspondiente a los 31 expedientes remitidos al actor por el Registro Nacional de Militantes, son las documentales base para que el Registro Nacional de Militantes realice la revisión en cuanto al cumplimiento de obligaciones de los solicitantes ya que cuentan con los elementos requeridos por la normatividad interna del Partido, para su aprobación y por ende obtención de su militancia.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA (2)
SUP-JDC-1206/2015

4. De acuerdo a la jurisprudencia 1/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político y por ende no es una herramienta que se pueda tomar como herramienta plena para poder rechazar una solicitud de militancia.

5. Lo señalado por el actor respecto a que los 31 expedientes remitidos en versión pública se encuentran incompletos resulta un acto de frivolidad a consideración de este órgano registral, afectando con ello el estado de derecho, pro la incertidumbre que ha generado con la promoción de los medios de impugnación respecto a los señalamientos que faltan los documentos o elementos con los cuales los treinta y un personas acrediten haber cumplido con los requisitos de tener un modo honesto de vivir, así como también, expresar en el formato respectivo, la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos del partido; y no estar afiliado a otro partido político, y ser obsesivo en sus pretensiones de manera recurrente ante esa H. Sala Superior, afectando gravemente los intereses de aquellos ciudadanos que acuden con seriedad ante esta instancia, en búsqueda de impartición de justicia, al saturar con elementos facciosos esa H. Autoridad, restando tiempo y demeritando el esfuerzo del personal, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio H. Tribunal del Poder Judicial de la Federación se ha visto afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Con este razonamiento, toda vez que son reiteradas las conductas del impetrante, este Registro, de manera respetuosa solicita se considere el contenido de la Tesis S3ELJ 33/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

'FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE' (Se transcribe).

En virtud de lo anterior y como lo señala la jurisprudencia citada anteriormente, se solicita a ese H. Tribunal se sancione conforme a Derecho al promovente que ha incurrido en actos de mentira y engaño, repercutiendo con ello en la incertidumbre que genera la promoción de ese medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA (2)
SUP-JDC-1206/2015

con seriedad a las instancias jurisdiccionales, ya que como se ha precisado en el presente informe, **los documentos o elementos señalados como faltantes en los treinta y un expedientes remitidos por parte del R]Registro Nacional de militantes al actor, cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad interna del partido para ser calificados como viables**, realizando con ello actos poco serios los cuales restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive a ese propio Tribunal que ha tenido conocimiento e intervención en ellos, viéndose afectados con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas”.

III. Análisis del caso concreto.

Esta Sala Superior considera que **se encuentra en vías de cumplimiento** la sentencia de veintiocho de septiembre y la resolución incidental de veintiséis de octubre, ambas del año en curso, emitidas en el juicio ciudadano citado al rubro, como se explica a continuación.

En primer término, es pertinente puntualizar que es criterio reiterado de esta Sala Superior que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva, esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, **sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la ejecutoria y en la resolución incidental**, con el objeto de materializar lo determinado por este órgano

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA (2)
SUP-JDC-1206/2015

jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

En ese orden, esta Sala Superior estima necesario dejar establecidas las consideraciones sustanciales que sustentan las resoluciones cuyo incumplimiento se alega, así como el efecto que implicó, por constituir la materia de estudio de la cuestión incidental.

a) Sentencia.

Esta Sala Superior determinó revocar el oficio RNM-OF-331/2015 suscrito por la Directora del Registro Nacional de Militantes, que negó la expedición de las constancias solicitadas por el actor, con base en las consideraciones siguientes.

- No existe impedimento para entregar en una versión pública la información solicitada por el actor, pues no se violenta el derecho a la privacidad de dicha información, toda vez que es pública, con excepción de los datos sensibles, así clasificados como confidenciales bajo los lineamientos para el derecho a la información pública aplicable a los partidos políticos.
- El destinatario de la información no es únicamente un militante, sino el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas, que ostenta, de conformidad con la normatividad intrapartidista, una función de dirección en el partido, en la circunscripción que le corresponde.
- Es concluyente que el Partido Acción Nacional debe

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA (2)
SUP-JDC-1206/2015

proporcionar, en una versión pública, copia de los cuarenta y tres expedientes de afiliación solicitados por el actor.

b) Resolución incidental.

En la resolución incidental de veintiséis de octubre de dos mil quince, se declaró incumplida la sentencia, por las razones siguientes.

- El Coordinador General Jurídico del Partido Acción Nacional propone como un medio de cumplimiento alternativo, que el Registro Nacional de Militantes proporcione al actor un padrón actualizado de militantes correspondiente al municipio cuyo Comité Directivo el actor preside y así ejercer sus facultades.
- Se considera que la sentencia no se encuentra cumplida, porque está demostrado que los órganos partidistas de dirección y decisión se limitaron a proporcionar una lista con los nombres de cuarenta y tres ciudadanos de cuyo expediente se solicitó, en versión pública, al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, lo que evidentemente no corresponde a lo establecido en la ejecutoria del juicio ciudadano de expediente clave SUP-JDC-1206/2015.
- Es evidente que si en cumplimiento a la ejecutoria, el Registro Nacional de Militantes, por medio de la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, únicamente se

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA (2)
SUP-JDC-1206/2015

limitó a proporcionar una lista con el nombre de cuarenta y tres ciudadanos, que afirma la autoridad partidista radican en Miguel Alemán, Tamaulipas, ello evidencia que la ejecutoria no se encuentra cumplida en sus términos.

- Por tanto, el órgano partidista está obligado al acatamiento de la ejecutoria, y entregar la versión pública de los cuarenta y tres expedientes solicitados, tal y como se determinó por esta Sala Superior.

Se observa de lo anterior, que el núcleo esencial de la obligación derivada de la ejecutoria y la resolución incidental cuyo incumplimiento se alega, se concretó en la decisión de **entregar al actor, en una versión pública, copia certificada de los expedientes solicitados respecto de cuarenta y tres afiliados al Partido Acción Nacional correspondientes al municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas.**

c) Actos en cumplimiento de la ejecutoria y resolución incidental.

En el informe circunstanciado de cuatro de diciembre del año en curso, se manifestó que dentro del proceso de renovación del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, cuya titularidad se encontraba vacante, la Comisión Permanente del citado instituto político recientemente designó al director del mencionado órgano partidista, motivo por el cual a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el nuevo titular del área determinó lo conducente a fin de localizar los expedientes solicitados.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA (2)
SUP-JDC-1206/2015

Posteriormente, el Director del Registro Nacional de Militantes mediante oficio RNM-OF-013/2015, de diecinueve de noviembre de dos mil quince, informó a este órgano jurisdiccional que en cumplimiento a la ejecutoria y resolución incidental emitidas en el presente juicio ciudadano, a través del diverso oficio número RNM-OF-012/2015, de cinco de noviembre del mismo año, dirigido al actor Herón Osvaldo Sáenz Cantú, en su calidad de militante y Presidente del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en Miguel Alemán, Tamaulipas, remitió copia certificada de treinta y un expedientes de igual número de afiliados, sobre la base de que constituyen los documentos que en ese momento fueron localizados.

En el expediente en que se actúa, corren glosadas copias certificadas de los oficios de referencia, así como las constancias de los treinta y un expedientes de afiliados en cuestión¹.

Al respecto, en el escrito incidental que se resuelve el actor reconoce haber recibido copia certificada de treinta y un expedientes de igual número de afiliados, que fueron remitidos precisamente por el órgano responsable.

¹ Se consultan a fojas 63 a 191 del cuaderno incidental correspondiente, el cual se encuentra glosado con el expediente principal del juicio ciudadano SUP-JDC-1206/2015.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA (2)
SUP-JDC-1206/2015**

A partir de lo anterior, se arriba a la conclusión de que el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional **ha realizado actuaciones encaminadas a dar cumplimiento a la ejecutoria y resolución incidental dictadas en el juicio ciudadano SUP-JDC-1206/2015**, ya que están dirigidas directa e inmediatamente al acatamiento del núcleo esencial de la obligación derivada de los fallos de esta Sala Superior, la cual consistió, como se precisó en consideraciones precedentes, en **entregar al actor, en una versión pública, copia certificada de los expedientes solicitados respecto de cuarenta y tres afiliados al Partido Acción Nacional correspondientes al municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas.**

De tal manera que, resulta manifiesto que el órgano partidista responsable ha realizado los actos necesarios para estar en aptitud de consolidar la ejecutoria de mérito.

Para determinar lo anterior, se tiene en cuenta la jurisprudencia P./J.87/2010 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros ***“INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS “PRINCIPIO DE EJECUCIÓN” Y ‘CUMPLIMIENTO PARCIAL”, PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO”***².

² Visible en la página 6, tomo XXXII, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 2010.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA (2)
SUP-JDC-1206/2015

En ese contexto, lo conducente es determinar que la ejecutoria y la resolución incidental emitidas el veintiocho de septiembre y veintiséis de octubre, ambas de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro citado, se encuentran en **vías de cumplimiento**.

En consecuencia, toda vez que los actos en cumplimiento de los fallos de esta Sala Superior versan sobre treinta y un expedientes, no así sobre la totalidad de los que fueron solicitados por el actor, debe ordenarse al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, que entregue al actor dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación del presente resolución, una versión pública de los restantes expedientes de afiliación, como se ordenó en la ejecutoria y resolución incidental del juicio ciudadano en que se actúa, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Escisión. De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA (2)
SUP-JDC-1206/2015

El propósito principal es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

En atención a esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Es importante precisar que esta Sala Superior ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 04/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**³.

Ahora bien, toda vez que del escrito incidental se observan argumentos novedosos dirigidos a cuestionar directamente la forma en que encuentran integrados los expedientes de

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 445 y 446.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA (2)
SUP-JDC-1206/2015

afiliación, pues en apreciación del actor, no obstante haberse incumplido con el número de expedientes de afiliación que fueron solicitados, se evidencia que resultan incompletos, ya que faltan los documentos o elementos con los cuales las treinta y un personas acreditan haber cumplido con los requisitos atinentes a tener un modo honesto de vivir, así como expresar en el formato correspondiente, la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos del partido, y no estar afiliado a otro partido político; lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 9 y 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Con base en los argumentos expuestos en el escrito incidental, se aprecia claramente que el actor trata de evidenciar, de manera destacada, la incorrecta integración de los expedientes de afiliación en cuestión de acuerdo con la normativa partidista.

En ese contexto, al margen de que la temática derivada del incumplimiento alegado por el actor, se encuentra estrictamente delimitada por lo decidido en la ejecutoria y la resolución incidental respectiva, tal y como se resolvió en el considerando precedente; en el caso, se considera que la impugnación relativa a la indebida integración de los expedientes de afiliación, debe ser analizada en juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En consecuencia, debe remitirse el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las copias certificadas de las constancias conducentes, se elabore el

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA (2)
SUP-JDC-1206/2015

correspondiente expediente del juicio ciudadano y se le dé el trámite que corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. El Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional ha realizado actos en vías de cumplimiento a la ejecutoria y resolución incidental emitidas en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1206/2015.

SEGUNDO. Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional que cumpla con la ejecutoria y resolución incidental en los términos precisados.

TERCERO. Remítase el asunto a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las copias certificadas de las constancias que corresponda, se dé el trámite que corresponda.

Notifíquese legalmente.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA (2)
SUP-JDC-1206/2015**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO